

CINCO SALTOS, a los 13 días del mes de julio del año 2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada: "'[DENUNCIANTE_1]' C/'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/VIOLENCIA" Expte. N°CS-01026-JP-2026, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la denunciante.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' en fecha 12/07/2026 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y realiza denuncia de violencia familiar en el marco de la Ley Provincial D.3040 y el Código Procesal de Familia, en su carácter de víctima, en contra del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', quien resulta ser su yerno. Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 13/07/2026, se procede a su debida intervención y abordaje, habilitando a tal fin el período de Feria Judicial en los términos del Art. 19° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro.-

Que de un primer análisis de los términos de la denuncia policial formulada y el vínculo existente entre la denunciante/víctima y el denunciado, si bien el mismo no quedaría incluído dentro de las previsiones del Art. 7° de la Ley Provincial D.3040 (Actos de Violencia en la Familia comprendidos para la aplicación de la norma), es necesario efectuar una evaluación de la situación planteada que considere la perspectiva de género y como consecuencia de ello, aplicar la normativa prevista en la Ley Nacional N° 26485 (Violencia de Género). En tal sentido la norma nacional establece la forma de proceder para garantizar los derechos proclamados en la misma, así dispone en su Art. N° 22 en cuanto a la Competencia que entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate y que aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente, asimismo en su Art. 2° define como Objeto de la misma - entre otras cosas - promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; a su vez garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.-

Que en cuanto a los Actos de Violencia que denunciara la Sra. '[DENUNCIANTE_1]',

se incluyen agresiones físicas, con lesiones que fueran Certificadas por profesional de Medicina del Servicio de Emergencia de Hospital Área Cinco Saltos (Dra. '[H.R.]'), que tales agresiones se habrían producido en un ámbito familiar extenso, donde se encontraban presentes otros integrantes de dicho grupo, entre ellos la pareja del denunciado, quien resulta ser hija de la aquí denunciante ('[FAMILIAR_1]'), la madre de la denunciante ('[FAMILIAR_2]') y un niño de corta edad, que en las circunstancias mencionadas el presunto agresor habría estado bajo los efectos de drogas y alcohol, sumado a todo ello la posterior rotura de bienes y artefactos del domicilio que el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' habría provocado..

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su Título II el Ámbito de Aplicación y Reglas de Competencia, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa la Jueza o el Juez de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti, sede de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Prov. de Río Negro.-

Que no obstante lo expuesto en párrafo anterior, aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22º Ley Nacional 26485).

Que, habiéndome pronunciado en cuanto a la competencia del caso, deviene menester referirme a las medidas protectorias solicitadas por la Denunciante/Víctima. Que no obstante lo expuesto en párrafos anteriores y tal como ya se mencionara, aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22º Ley Nacional 26485), resultando para el caso prudente hacer lugar al pedido de adopción de medidas preventivas en la presente instancia, todo ello a tenor de las manifestaciones vertidas por la denunciante, disponiendo Medidas Protectorias, como la Prohibición de Acercamiento del denunciado, Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', a la denunciante, con más el cese de todo acto de perturbación o intimidación.-

Que asimismo y en relación a las lesiones físicas y el daño a la propiedad que quedan comprendidos en los términos de la denuncia policial, corresponde dar vista en la causa al Ministerio Público Fiscal.

Que por lo expuesto precedentemente y conforme determina la reglamentación de las normas en cuestión, desde una perspectiva convencional y constitucional, es menester avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina,

proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecte su influencia sobre todos los ámbitos de la vida, es por ello que en valoración a las atribuciones fijadas por el Art. N° 26 de la Ley Nacional N° 26485 y las previsiones del Art. 148° Título V del CPFRN, **CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS;**

RESUELVO:

I) Disponer como **MEDIDA PROTECTORIA y PROVISORIA, el CESE DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, con MÁS la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO DEL SR. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'** a la persona y/o residencia de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', vivienda ubicada en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1], debiendo mantener una distancia no menor a **DOSCIENTOS (200) metros**, como así también de lugares en que se encuentre o transite -sean públicos o privados-. Se hace saber al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.-

II) DISPONER para la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' (DENUNCIANTE) y el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' (DENUNCIADO) de las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, haciéndoles saber que a tal efecto podrán concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

III) Se libre oficio a las Autoridades de las Comisarías que correspondan a los domicilios de los intervinientes para su conocimiento y notificación. -

IV) Dar vista en la causa al Ministerio Público Fiscal en orden al presunta accionar delictivo denunciado (Lesiones Físicas y Daños a la Propiedad), a cuyo fin incorpórense en calidad de intervinientes a las Autoridades de la Fiscalía Descentralizada de esta

Ciudad, bajo debida constancia.

V) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Nacional N° 26.485 y el C.P.F., elevando las presentes actuaciones.-

VI) Se hace saber a las partes que la presente es de carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

VII) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Enzo E. ESPEJO, Juez de Paz